

perior al cincuenta por ciento en sus previsibles ingresos, en relación con los obtenidos en la temporada anterior por empresas similares.

Artículo segundo.—Las empresas que aspiren a beneficiarse de dicha moratoria deberán solicitarlo del Banco correspondiente, acompañando a su solicitud certificación expedida por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas acreditativa de desarrollar una actividad turística y hallarse comprendida en el supuesto que prevé este Decreto.

Artículo tercero.—Uno. A tal efecto, las citadas empresas deberán solicitar de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas dicha certificación, presentando, en la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Información y Turismo, junto a la solicitud, cuantas pruebas tengan por conveniente en apoyo de su petición.

Dos. En todo caso, la empresa solicitante deberá estar inscrita en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas o acreditar haber solicitado dicha inscripción.

Artículo cuarto.—Quedan facultados los Ministerios de Hacienda e Información y Turismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

4954

DECRETO 315/1975, de 13 de febrero, por el que se modifica la fecha límite de solicitud de las fábricas de alcoholes vínicos como Entidades Colaboradoras de la C. C. E. V. para la campaña vínico-alcoholera 1974-75.

El Decreto dos mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, por el que se regula la campaña vínico-alcoholera mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, establece en su artículo trece que podrán ser Entidades colaboradoras, para la realización de las operaciones derivadas del cumplimiento de la entrega vínica obligatoria, las fábricas de alcohol vínico que lo soliciten de la Comisión de Compras de Excedentes de Vino antes del uno de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Con objeto de facilitar al máximo al elaborador de vinos la realización de la obligada entrega de los subproductos de vinificación en alcoholera, en las mejores condiciones técnicas y económicas, se estima conveniente modificar la citada fecha límite para que esta materia prima pueda situarse en un mayor número de Entidades colaboradoras, como consecuencia de las nuevas solicitudes que se formulen al amparo de la presente disposición.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, de Agricultura, de Industria y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el apartado uno del artículo trece del Decreto dos mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, por el que se regula la campaña vínico-alcoholera mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, que queda redactado de la siguiente forma:

«Podrán ser Entidades colaboradoras de la C. C. E. V. para la realización de las operaciones derivadas del cumplimiento de la entrega vínica obligatoria, las personas físicas, Sociedades, Cooperativas, Entidades sindicales y públicas que poseyendo fábrica de alcoholes vínicos lo soliciten de la C. C. E. V., como Entidad ejecutiva del F. O. R. P. P. A., en el plazo de treinta días a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», y se comprometan a cumplir las condiciones establecidas por el F. O. R. P. P. A. en su Resolución del cinco de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de doce del mismo mes.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

4955

DECRETO 316/1975, de 7 de marzo, por el que queda sin efecto la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de desbastes en rollo para chapas de hierro o acero, dispuesta por Decreto 186/1975.

Habiendo desaparecido las circunstancias que aconsejaron la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de desbastes en rollo para chapas (coils) de hierro o acero, dispuesta por Decreto ciento ochenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de enero último, es aconsejable quede sin efecto la citada suspensión en beneficio de la industria nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda sin efecto la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de desbastes en rollo para chapas (coils) de hierro o acero, clasificados en la partida setenta y tres punto cero ocho del vigente Arancel de Aduanas, dispuesta por Decreto ciento ochenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de enero último.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

4956

ORDEN de 20 de febrero de 1975 por la que se asignan créditos a la Subsecretaría de Hacienda, Dirección General de Tributos y Patrimonio del Estado.

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de la Ley número 49/1974, de 19 de diciembre, por la que se aprueban los vigentes Presupuestos Generales del Estado, y de acuerdo con los Decretos números 3403/1974, de 4 de diciembre, y 177/1975, de 13 de febrero, por los que se modifica la organización de los Servicios Centrales del Ministerio de Hacienda; por el primero, las Direcciones Generales de Política Tributaria y de Administración Territorial de la Hacienda Pública pasarán a denominarse de Tributos y de Inspección Tributaria, respectivamente; el Servicio Nacional de Loterías, adscrito a la Subsecretaría, pasará a depender de la Dirección General del Patrimonio del Estado; el Servicio de Informática Fiscal, con su actual organización, se integra en la Subsecretaría.

En su consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer que se asignen a la Subsecretaría de Hacienda, a las Direcciones Generales de Tributos, de Patrimonio del Estado y de Inspección Tributaria los siguientes créditos:

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1975.—P. D. el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Imos. Srés. Subsecretario de Hacienda, Directores generales de Tributos, de Patrimonio del Estado y de Inspección Tributaria.

SUBSECRETARIA DE HACIENDA

Sección 27.—Ministerio de Hacienda

CAPITULO 2.º ARTICULO 23

Número 09.234. De los Servicios de Informática Fiscal 1.150.000

CAPITULO 2.º ARTICULO 25

Número 09.257. Para los gastos de obtención de fotografías aéreas, ampliaciones, material para el laboratorio de la Sección de Planimetría y Fotografía del Centro, adquisición de planos y demás atenciones especiales a cargo de la Dirección General 12.000.000

13.150.000

DIRECCION GENERAL DE TRIBUTOS

Sección 27.—Ministerio de Hacienda

CAPITULO 1.º ARTICULO 12

Número 07.121. «Gastos de representación».
Indemnización por gastos de representación y otros inherentes al cargo del Director general 130.000
Complementos por dedicación absoluta y especial responsabilidad del Director general 288.000 418.000

Número 07.124. «Asistencias».
Para las que se devenguen por los Vocales de las Juntas, Comisiones y demás Organismos dependientes de la Dirección General 150.000

Número 07.125. Dotación de la Secretaría del Director 60.000

CAPITULO 2.º ARTICULO 25

Número 07.251. Para publicaciones, impresos, encuadernaciones, adquisición de libros, revistas y suscripciones, tanto nacionales como extranjeras, así como otro material para el servicio del Centro 1.000.000

Número 09.252. Para los gastos que origine la gestión e inspección de los impuestos a cargo de la Dirección General y el funcionamiento de los Servicios Centrales y Provinciales de la misma, confección de impresos, fichas, accesorios y otro material que precisen los Servicios dependientes del Centro 1.000.000

Número 09.254. Premio a los Secretarios de Ayuntamientos por su colaboración efectiva en los trabajos encomendados por los Organismos competentes del Ministerio de Hacienda, relativos a la gestión de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria en el ejercicio vigente 1.300.000

Número 09.255. Premio a los Secretarios de Ayuntamientos por su colaboración efectiva en los trabajos encomendados por los Organismos competentes del Ministerio de Hacienda con los trabajos relativos a Contribución Territorial Urbana en el ejercicio vigente 7.609.000

Número 09.256. Premio a los Secretarios de Ayuntamientos por su colaboración efectiva en los trabajos encomendados por los Organismos competentes del Ministerio de Hacienda, relativos a la gestión de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, antigua Patente Nacional de Circulación de Automóviles, e Impuesto de Lujo que grava la tenencia y disfrute de vehículos en el ejercicio vigente 17.795.000

TOTAL SECCION 27 29.332.000

Sección 31.—Gastos de diversos Ministerios

SERVICIO 03.—CAPITULO 4.º

Artículo 43.—A Corporaciones Locales

Número 03.431. Participaciones concedidas a las Diputaciones Provinciales y a los Ayuntamientos por Leyes de 26 de septiembre de 1941 y 20 de diciembre de 1952, incluso los que pudieran resultar pendientes de pago en años anteriores 24.500.000

TOTAL SECCION 31 24.500.000

DIRECCION GENERAL DE PATRIMONIO

Sección 27.—Ministerio de Hacienda

CAPITULO 1.º ARTICULO 12

Número 01.124/2. «Asistencias».
Para satisfacer a la Junta de Sorteos las asistencias que determina la Instrucción de Loterías 23.000

CAPITULO 1.º ARTICULO 16

Personal laboral

Número 01.162.	Para satisfacer los salarios que legalmente correspondan a los Operadores mecánicos, a extinguir, del Servicio Sanitario y de las Mujeres de la limpieza y demás personal del Servicio de Loterías	6.749.000
Número 01.163.	Para remunerar los servicios especiales los días de sorteo y las noches anteriores y otros en relación con la Lotería Nacional	3.142.000

CAPITULO 1.º JULIO 18

Cuota Seguros Sociales

Número 01.181.	Para abono de Seguros Sociales y demás establecidos correspondientes a personal dependiente de este Ministerio, incluidos los devengados y no pagados en ejercicios anteriores (Por el personal laboral del Servicio de Loterías.)	2.678.000
----------------	--	-----------

CAPITULO 2.º ARTICULO 23

Transportes y comunicaciones

Número 01.232.	Servicios prestados por el P. M. M. al Servicio Nacional de Loterías	400.000
Número 01.234/2.	Gastos de remesas de fondos del Servicio Nacional de Loterías (47.000.000 de una sola vez)	55.400.000

CAPITULO 2.º ARTICULO 25

Número 01.252.	Para los gastos de propaganda de la Lotería Nacional, previa aprobación de los oportunos presupuestos por el Jefe del Servicio	65.000.000
----------------	---	------------

CAPITULO 4.º

Transferencias corrientes

Número 01.476.	Para pago de la asignación al Colegio de San Ildefonso por la asistencia de los niños que extraen las bolas de los sorteos de la Lotería Nacional	325.000
Número 01.477.	Para pago de premios de 2.500 pesetas a las doncellas pobres de los Establecimientos benéficos de las poblaciones donde se celebren los sorteos de la Lotería Nacional	613.000
Número 01.478.	Para subvenciones a la Asociación Mutua de Socorros de Empleados de Loterías	15.000
Número 01.479.	Subvenciones por el Servicio de Loterías a los Establecimientos de Beneficencia como equivalente a los productos líquidos que obtenían de las rifas suprimidas	1.361.000
Número 01.481.	Para el pago a los aprehensores del 25 por 100 de los billetes de la Lotería Nacional cuyo decomiso esté bien declarado	150.000

135.856.000

TOTAL PATRIMONIO DEL ESTADO

DIRECCION GENERAL DE INSPECCION TRIBUTARIA

Sección 27.—Ministerio de Hacienda

CAPITULO 1.º ARTICULO 12

Número 09.121.	Indemnización por gastos de representación y otros inherentes al cargo del Director general	130.000
	Complemento por dedicación absoluta y especial responsabilidad del Director general	288.000

418.000

Número 09.125.	Dotación de la Secretaria particular del Director general	60.000
----------------	--	--------

Artículo 16.—Personal laboral

Número 09.161.	Para satisfacer los salarios del personal obrero del laboratorio de la Sección de Planimetría y Fotografía de la Dirección General	1.032.000
----------------	---	-----------

Artículo 18.—Cuota Seguros Sociales

Número 09.181.	Cuota patronal de la Seguridad Social del personal obrero del laboratorio de la Sección de Planimetría y Fotografía del Centro	338.000
----------------	---	---------

CAPITULO 2.º ARTICULO 25

Número 09.251.	Para publicaciones, impresos, encuadernaciones, adquisición de libros, revistas y suscripciones, tanto nacionales como extranjeras, para el servicio del Centro	1.300.000
Número 09.252.	Para los gastos que origine la gestión e inspección de los impuestos a cargo de la Dirección General y el funcionamiento de los Servicios Centrales y Provinciales de la misma, confección de impresos, fichas, accesorios y otro material que precisen los Servicios dependientes del Centro	1.000.000
Número 09.253.	Para la adquisición de bienes y servicios relativos a las valoraciones de la riqueza urbana	460.000
Número 09.257.	Para los gastos de obtención de fotografías aéreas, ampliaciones, material para el laboratorio de la Sección de Planimetría y Fotografía del Centro, adquisición de planos y demás atenciones especiales a cargo de la Dirección General	20.000.000
Número 09.258.	Para los gastos que se ocasionen en la confección del Catastro de la Riqueza Urbana y Rústica y su conservación	18.000.000

42.608.000

TOTAL SECCION 27